

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1888 de fecha 23 de diciembre del presente año, suscrito por los Diputados Secretarios, se turnó a esta Comisión dictaminadora, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, relativa a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coquimatlán, Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 1096/2005, de fecha 21 de diciembre de 2005, el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, remitió a ésta Soberanía, el acuerdo tomado por los integrantes del H. Cabildo en la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2005, que en el punto Cuarto del orden del día, se autorizó la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coquimatlán, Colima.

TERCERO.- Que ésta Comisión dictaminadora, una vez analizada la solicitud presentada por el H. Cabildo de Coquimatlán, Colima, se ha cumplido con las exigencias legales previstas en los artículos 20, fracción IV y 24, fracción II de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto 289 mencionado en el considerando anterior. Así mismo en los términos del artículo 134 del Reglamento y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo esta Comisión Dictaminadora considera necesario modificar el nombre que el H. Cabildo había designado a la Ley en estudio, ya que el servicio de saneamiento a que hace referencia, dicho organismo operador no lo presta, razón por la cual para ser congruente con su realidad, lo correcto es denominar a dicho ordenamiento bajo el título de Ley que Establece la Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coquimatlán, Colima.

CUARTO.- Que de conformidad con la disposición contemplada en el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución General de la República, las Legislaturas de los Estados, son los Órganos competentes para establecer las contribuciones a favor de los municipios con motivo de la prestación de servicios públicos a su cargo y, en el caso particular, el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales es un servicio que los municipios brindan a la ciudadanía en general y por consiguiente objeto de gravamen, revistiendo el carácter de Derechos, por consiguiente de contribuciones, razón por la cual, existe la obligatoriedad de que sea la Legislatura Estatal, que en ejercicio de sus facultades establezca los montos y cuotas que las entidades municipales a través de los organismos públicos paramunicipales, realicen los cobros respectivos, otorgándoles la certidumbre jurídica que el acto representa, para los efectos de su causación.

QUINTO.- Que la Legislatura local, con el firme propósito de ser garante de la Constitución General de la República, en relación a los principios de proporcionalidad y equidad, ha analizado detalladamente las cuotas y tarifas aplicables a cada caso específico, tomando en consideración para tal efecto, el objeto real del servicio prestado por las administraciones

públicas, considerando el costo y los elementos que inciden en su continuidad, en razón de que el suministro del vital líquido requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr su captación, conducción y distribución, que además, no esta ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo e irresponsable de algunos usuarios, repercuten en la prestación del servicio, por que ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, elementos que inciden de manera directa e indirecta en al suministro continuo del vital liquido, es por ello, y en base a las argumentaciones aquí vertidas se justifica, el incremento del 6% con relación a las tarifas aplicadas en el 2005, aumento razonable a las tarifas y cuotas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable y Alcantarillado del Municipio de Coquimatlán, Colima, y en conjunto con lo anterior, se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad.

SEXTO.- Que ésta Soberanía Local, en ejercicio de sus funciones, y con el objeto de estar al día en materia hacendaría, cumpliendo con el reclamo social, se reformaron diversos artículos de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, efectuadas mediante Decreto 289, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de fecha 14 de diciembre de 2005, en las cuales se otorgó validez y sustento legal al cobro de las contribuciones por estos derechos, ya que de la referida reforma, establece la facultad de la Legislatura local, de aprobar las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dando con ello, el soporte legal a dichos cobros, que por tratarse de contribuciones a favor de los organismos en detrimento del usuario, derechos que serán captados directamente por el organismo operador, en su calidad de paramunicipal creada por el municipio ex profeso para prestar el servicio.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O N o . 3 1 5

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coquimatlán, Colima, para quedar en los siguientes términos:

Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Coquimatlán, Colima.

ARTÍCULO 1º.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, demás que presta la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del municipio de Coquimatlán, Colima, en lo sucesivo La Comisión, pagarán los derechos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, expresadas en unidades de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica en el que esta ubicado el Estado de Colima.

ARTÍCULO 2º.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán en las cajas recaudadoras de La Comisión, en las instituciones bancarias o en los establecimientos autorizados por el mismo, durante los primeros 15 días del mes siguiente al bimestre que corresponda.

ARTÍCULO 3º.- Por servicio doméstico de agua potable se pagarán las siguientes tarifas.

I.- Cuota Fija:

a) Doméstico zona rural:

Comprende: Las comunidades de: Aguazarca, El Alcomún, El Algodonal, El Colomo, El Chical, La Esperanza, Jala, Los Limones, El Poblado, Pueblo Juárez y La Sidra.. **2.149**

El pago correspondiente por los servicios de agua potable y alcantarillado será ajustado en caso de que el servicio no se preste, en los términos que determine la Comisión.

b) Doméstico zona urbana:

Comprende: La cabecera municipal, Las colonias: Camichines I, Camichines II, Cazumba I, Cazumba II, Elías Zamora, Emiliano Zapata, Jardines del Llano, Las Moras y San Miguel **2.721**

c) Doméstico colectivo:

1.- Vecindades con un servicio. **2.721**
2.- Por cada servicio adicional. **1.360**

ARTÍCULO 4º.- Servicio no doméstico

I.- Cuota Fija:

a).- Bajo consumo:

Comprenden los negocios que a continuación se describen: abarrotes, abarrotes con venta de bebidas alcohólica, agencias de viajes, almacenes de ropa, alquiler de videocasetes, boutiques, bufetes, consultorios, despachos y oficinas, cerrajerías, dulcerías, estanquillos, expendios de nieves y paletas, fábrica de sombreros, farmacias, ferreterías, florerías, foto estudios, fabricación de huaraches, imprentas, materiales para construcción, misceláneas, mini súper, mueblerías, papelerías, pastelerías, peluquerías, periódicos editoriales de, pintura y laminado de vehículos, refaccionarías, reparación de aparatos electrodomésticos, reparación de llantas, relojerías, sastrerías, servicio de transporte y fletes (sin valor), sombreros, talleres mecánicos, eléctricos y tornos, tapicerías, templos, tiendas de regalos, tlapalerías, venta de libros, periódicos y revistas, vidrierías, videojuegos, zapaterías; pagarán una cuota bimestral de . . **2.489**

b).- Consumo medio:

Comprenden: academias y escuelas, alquiler de loza, muebles y manteles, billares, carnicerías, cenadurías, estacionamientos, fabricación de dulces, fondas y cocinas económicas, funerarias, gasolineras sin servicio de lavado, neverías, paleterías, servicios de auxiliares de diagnóstico, salones

de belleza, talleres de artesanías, tenerías y curtidorías, vulcanizadoras y/o vitalizadoras de llantas; cubrirán una cuota bimestral de: **3.558**

c).- Consumo alto:

Comprenden: cantinas, bares, empaques de fruta, hoteles, restaurantes, centros botaneros, lavanderías, lavados de carros, purificador y embotelladora de agua, para consumo humano, rastros, empacadoras, ruedos para jaripeos, plazas de toros y viveros; pagarán una cuota bimestral de: **19.075**

d).- Servicio mixto:

Comprenden todos aquellos predios donde se encuentren negocios de tipo comercial y casa habitación, pagarán una cuota bimestral de **4.081**

e).- Edificios públicos:

Comprenden las dependencias públicas del gobierno federal, estatal o municipal, pagarán la siguiente cuota: **3.558**

Quedan comprendidos en este artículo los bienes del dominio privado de la Federación, del Estado y de los Municipios, no así los inmuebles comprendidos en el artículo 115, fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior no exime a sus propietarios de la obligación de hacer un uso racional del agua y cumplir además las siguientes obligaciones:

I.- Permitir la colocación de medidores ya sea de agua potable o de descargas de aguas residuales; y

II.- Cumplir con las demás obligaciones diferentes a las de pago de derechos, previstas en la Ley de Aguas del Estado.

En caso del incumplimiento a estas obligaciones serán sujetos de las sanciones en la referida Ley.

f).- Instituciones de beneficencia pública y /o social:

Comprenden; centros de salud, club de leones, bomberos protección civil, centros comunitarios o de recreación, protección civil y purificadores de agua comunitarios, pagarán la siguiente cuota: **2.149**

II.- SERVICIO MEDIDO:

Rango de consumo en metros cúbicos	Importe
De 0.00 a 30.00	2.105 cuota mínima
De 30.01 a 40.00	0.078 por cada
De 40.01 a 60.00	0.086 por cada
De 60.01 a 100.00	0.108 por cada
De 100.01 en adelante	0.132 por cada

ARTÍCULO 5º.- Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, cubrirán por el entronque a las redes los siguientes derechos:

I.- Entronque individual

Por conexión a la red se cubrirán las siguientes cantidades.

- a).- Por derecho de entronque domiciliario a la red municipal de agua potable se cobrará; **7.033**
- b).- Por derecho de entronque domiciliario a la red municipal de drenaje se cobrará. **7.033**

II.- Entronque colectivo:

Se entiende por entronque colectivo la conexión de la línea que abastece a un fraccionamiento o desarrollo comercial, o habitacional a la red del sistema municipal.

Por entronque colectivo de fraccionamiento y desarrollos comerciales, industriales o habitacionales a la red de agua potable, se aplicará lo siguiente:

- a).- Si cuenta con fuente de abasto se cobrará el importe de los gastos que origine el entronque.
- b).- Si no cuenta con fuente de abasto, además de los gastos de entronque se cobrará por derechos la cantidad de 1,565.75 por cada litro por segundo de agua potable que requiere por gasto medio diario, mismos que serán determinados por la Comisión, en base al proyecto autorizado del desarrollo en cuestión.
- c).- Por conexión colectiva a la red de drenaje se cobrará una cantidad igual al 35% del importe a pagar por derecho de entronque a la red de Agua.

ARTÍCULO 6º.- El usuario cubrirá por su cuenta el importe de los materiales y mano de obra que se utilicen en lo señalado en el Artículo 5º.

ARTÍCULO 7º.- Los constructores de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales deberán construir por su cuenta, la infraestructura hidráulica y sanitaria, las conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias; y estarán obligados ante La Comisión, presentar la revisión para autorización de los proyectos respectivos. Dichas obras se integrarán al patrimonio de La Comisión, una vez que estén en operación y previo pago de la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 8º.- La Comisión, realizará la inspección de las instalaciones destinadas a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, por medio de personal que comisione

al efecto, debiéndose pagar por este servicio el 2 por ciento del costo de la obra supervisada.

ARTÍCULO 9°.- La Comisión, prestará el servicio requerido para la celebración de espectáculos mediante la celebración de convenio en base a los requerimientos y se prevea el pago por adelantado.

ARTÍCULO 10.- La Comisión instalará aparatos medidores para la verificación del consumo de agua y al efecto se colocarán estos en lugares accesibles, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas del consumo, debiendo cubrir el usuario el costo del mismo. Las colonias o fraccionamientos que se encuentran en proyecto de la introducción del servicio de agua potable, las tomas domiciliarias deberán contar con medidores.

ARTÍCULO 11.- Cuando por cualquier razón no se pueda determinar el consumo de agua potable en un periodo de lectura o más, debido a la destrucción total o parcial del medidor o su descompostura, por causas imputables al usuario, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición o reparación del mismo, La Comisión tendrá la facultad de optar por cobrar la cuota fija que corresponda a la zona o determinar en función de los consumos anteriores a la fecha estimada del daño.

En el caso de que no sea posible medir el consumo por causas atribuibles a La Comisión, los pagos serán cuantificados promediando el consumo de los últimos tres periodos.

ARTÍCULO 12.- Los usuarios del servicio de drenaje sanitario pagaran por este concepto al Organismo, un 20% adicional a la cantidad que deban cubrir por la prestación del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios de predios con superficie hasta 500 M2 que sin estar conectados a las redes de Agua Potable y Alcantarillado cuenten con la disponibilidad de la infraestructura urbana municipal para estos servicios, pagarán el 50% de la cuota que corresponda.

ARTÍCULO 14.- Las tarifas de agua potable y alcantarillado se cubrirán en forma conjunta de manera bimestral y deberán los usuarios hacer el pago de los derechos en los siguientes quince días al bimestre que corresponda.

ARTÍCULO 15.- Son aprovechamientos: recargos, multas, gastos de ejecución y los demás ingresos que no sean clasificados como derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

ARTÍCULO 16.- En caso de que sea detectada una toma no registrada, el cobro de los derechos correspondientes será de acuerdo a los siguiente criterios:

I.- En caso de tomas domésticas se tomará como base para el cobro, lo que resulte de considerar un gasto de 300 litros por habitante por día considerando 4.6 habitantes por familia, por un máximo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre que data de un periodo menor.

II.- Tratándose de tomas distintas a los del tipo domestico, se aplicará el factor 0.9 litros por segundo por hectárea, siendo el cobro por estas tomas lo que resulte de multiplicar este factor por un máximo de hasta 24 horas y hasta por 5 años a la tarifa no domestica vigente en el periodo que se trate salvo que el usuario demuestre que la toma data de un periodo menor.

a).- Por reconexión de los servicio de Agua Potable o Alcantarillado, cuando por motivo de la morosidad en los pagos el usuario haya sido suspendido..... **20**

b).- Por entronque a la red de Agua Potable y/o Drenaje sin autorización de la Comisión, independiente de los derechos que correspondan.....**50**

c).- Por taponamiento a red de drenaje por causa imputable a los usuarios de predios o fincas. **50**

d).- Por descargas de Agua residuales por encima de lo normado en tanto se apruebe el Reglamento Estatal de Aguas Residuales.....**100**

e).- Tiraderos de Agua.....**10**

f).- Por bombeo directo de la Red.....**10**

g).- Daños a la red..... **30**

Más el importe de los trabajos de reparación y cuantificación de los volúmenes de Agua tirada.

h).- Daños, alteración del medidor o violación del sello de los mismos, retiro o variación de colocación de los medidores.....**100**

i).- A los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o en la práctica o visita de inspección.....**50**

j).- A quienes teniendo servicio medido y observen fugas en sus instalaciones y no las reparen o no las reporten con oportunidad a La Comisión y que con ello varíe su consumo..... **20**

ARTÍCULO 17.- Por la prestación de otros servicios se pagarán los siguientes derechos:

I.- Expedición de constancias de no adeudo..... **0.833**

II.- Limpieza y sondeo de descargas domiciliarias en forma manual con varillas..... **10**

III.- Expedición de constancias de factibilidad de servicio de Agua potable y alcantarillado.....	20
IV.- Instalación y derecho de uso de medidor	5
V.- Modificación de contrato por cambio de propietario.....	1.366

ARTÍCULO 18.- Al autorizarse nuevas colonias, fraccionamientos y para los negocios que no estén considerados en algún uso de la clasificación señalada en los artículos anteriores del presente ordenamiento, La Comisión determinará la clasificación que les corresponda, en base a la información de que disponga.

ARTÍCULO 19.- Los usuarios que no tengan consumo, pagarán por concepto de conservación y mantenimiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado la cuota del 50% del tipo de clasificación que le corresponda. El pago del importe acumulado del adeudo será requisito indispensable para la reanudación del servicio.

ARTÍCULO 20.- Los desarrolladores y/o urbanizadores con obras terminadas, cuando soliciten que las redes permanezcan conectadas al servicio sin existir usuarios de los mismos y que se instalen las tomas y descargas respectivas, deberán cubrir el 100 por ciento de la cuota mínima que para el tipo de clasificación le corresponda, en tanto no transmitan la propiedad de los predios.

ARTÍCULO 21.- En los casos que las tomas tengan un diámetro mayor de ½”, los usuarios pagaran la cantidad que el Organismo determine después de hacer el cálculo respectivo.

ARTÍCULO 22.- Con independencia de la periodicidad del pago de los derechos establecidos en la Ley de Aguas del Estado de Colima, los usuarios de los servicios, podrán realizar enteros mensuales a cuenta del pago bimestral.

ARTÍCULO 23.- La Comisión podrá realizar descuentos en el pago de los derechos, de conformidad con los criterios siguientes:

I.- Se concede un 12% de descuento en el pago de los derechos por el servicio de agua potable y drenaje a los usuarios de cuota fija que sin tener adeudos y paguen la anualidad adelantada en los meses de enero y febrero.

II.- Se concede un 8 por ciento de descuento a los usuarios de cuota fija que paguen el servicio de agua potable y alcantarillado por anualidad durante los meses de marzo y abril.

III.- Los usuarios que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados o jubilados con una percepción no mayor a 3 salarios mínimos diarios de la zona económica del Estado de Colima, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento en el pago de los derechos por servicios públicos de agua potable y alcantarillado, respecto de la casa que habitan, para lo cual deberán exhibir a La Comisión previamente los siguientes documentos:

a).- Original y copia del talón o recibo de ingresos y credencial que lo acredite como pensionado o jubilado expedidos por institución oficial mexicana; y,

b).- Identificación oficial con fotografía.

En caso de que el usuario sujeto al beneficio establecido en este artículo realice su pago por anualidad adelantada, no tendrá derecho al descuento por pago anticipado.

IV.- Los usuarios de cuota fija que acrediten ser de la tercera edad, se concede un 50 por ciento de descuento, dicho descuento se aplicará respecto de la casa que habiten, siempre y cuando estén al corriente y cubran de manera anticipada todo el año en los meses de enero y febrero.

V.- Los usuarios de cuota fija que acrediten ser discapacitados, se concede un 50 por ciento de descuento en el pago por los servicios de agua potable y drenaje, la condonación se aplicará respecto a la casa que habiten y no es retroactiva a la fecha de esta publicación.

VI.- Tratándose de los servicios medio y mixto se estará a lo dispuesto por la fracción II o en su defecto, la Fracción I del presente Artículo.

ARTÍCULO 24.- El Director de la Comisión, bajo su estricta responsabilidad, estará facultado para realizar ajustes a la facturación por tarifas incorrectamente aplicadas.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor 1° de enero del año 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

C. Florencio Llamas Acosta
Diputado Presidente.

C. Beatriz de la Mora de la Mora
Diputada Secretaria

C. Margarita Ramírez Sánchez
Diputada Secretaria